

**Auto No. 02667,**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años, mediante Resolución No. 0747 del 28 de marzo de 2008, a la CLINICA DE LA MUJER S.A – SEDE HOSPITALARIA, identificada con Nit. 800117564-8, el cual se venció el día 27 de Julio de 2013; y que en virtud al cumplimiento del marco normativo ambiental, dicha entidad remitió Radicado N° 2014ER013990 del 06 de marzo de 2014 (folios 4-23), correspondiente a la caracterización para el seguimiento del permiso de vertimientos, en aras de renovar el mismo.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 6456 del 09 de Julio de 2015, el cual estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

**3. ANTECEDENTES**

Tabla 1. Antecedentes técnicos

Residuos			OBSERVACIONES
Tipo	No.	Fecha	
Rad.	58480	27/10/2010	Por medio la cual la clínica solicita iniciar el trámite de permiso de vertimientos.
Rad.	055185	30/04/2012	Por medio de la cual la clínica solicita aclaración del trámite de Permiso de Vertimientos iniciado mediante radicado 2010ER58480 del 27/10/2010
OFICIO	109038	07/09/2012	Por medio del cual se realiza visita de seguimiento el 27/04/2012 y se solicita tramitar el permiso de vertimientos.
OFICIO	142343	22/10/2013	Por medio del cual se realiza visita de seguimiento el 21/08/2013 y se informa que se dio viabilidad técnica para otorgar el respectivo permiso de vertimientos-2013IE013053.



**Auto No. 02667,**

Acto Administrativo			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Auto	2998	06/11/2013	Se inicia trámite administrativo Ambiental	Para el otorgamiento del permiso de Vertimientos.

**4. INFORMACIÓN TÉCNICA DEL ESTABLECIMIENTO**

El día 10 de Septiembre de 2014 se realizó visita de inspección a las instalaciones del establecimiento CLINICA DE LA MUJER S.A - SEDE HOSPITALARIA ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 19C No. 91 - 17; la visita fue atendida por Marta Liliana Melo identificada con CC 51985734. Durante el recorrido se verificó la siguiente información del establecimiento

**DATOS DEL ESTABLECIMIENTO**

Nº DE CONSULTORIOS:	N.A.
Nº DE CAMAS:	104
TIPO DE ESTABLECIMIENTO:	PRIVADA
ACTIVIDAD DESARROLLADA:	IPS NIVEL III

**4.1 IDENTIFICACION DE SERVICIOS PRESTADOS.**

ÁREA ó SERVICIOS PRESTADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS INFECCIOSOS GENERADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS QUÍMICOS GENERADOS	GENERA VERTIMIENTO DE INTERES SANITARIO
Cirugía	Biosanitarios, Cortopunzantes, Anatomopatológicos	Envases de medicamentos	SI
Hospitalización	Biosanitarios, Cortopunzantes	Envases de medicamentos, Mercuriales	NO
UCI (adultos y neonatal)	Biosanitarios, Cortopunzantes	Envases de medicamentos, Mercuriales	SI
Urgencias	Biosanitarios, Cortopunzantes	Envases de medicamentos, Mercuriales	NO
Farmacia	----	Medicamentos vencidos y deteriorados	NO
Imágenes diagnosticas (Digitales)	Biosanitarios	---	SI



**Auto No. 02667,**

ÁREA ó SERVICIOS PRESTADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS INFECCIOSOS GENERADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS QUÍMICOS GENERADOS	GENERA VERTIMIENTO DE INTERES SANITARIO
Laboratorio Clínico	Biosanitarios, Cortopunzantes, Anatomopatológicos	Reactivos (envases de insumos, colorantes y líquidos de equipos de análisis)	SI

**5. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>					
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna					
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m <sup>3</sup> /mes) : <b>727</b>		
Registro de Vertimientos	SÍ	El establecimiento cuenta con registro de vertimientos No. 01071 del 01/10/2010.			
Permiso de Vertimientos	En trámite	Actualmente se emitió Viabilidad técnica para el Permiso de Vertimientos con el Rad. 2013IE13053 y se emite comunicado de notificación de inicio de trámite administrativo mediante oficio 2013EE164861 04/12/2013 (anexo a este oficio)			
Posee Sistema de Pretratamiento	SI	Trampa de Grasas en funcionamiento (Foto 2)			
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento			
Ubicación Caja Aforo		Exter	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
Caja Inspección sobre Cr 19C (Foto3)		X		Continuo	Alcantarillado público
Caja Inspección sobre Cll 91 (Foto 4)		X		Continuo	Alcantarillado público
Presentó caracterización:		SI. El informe de caracterización se presenta mediante radicado 2014ER013990 del 28/01/2014 y se analiza en este documento.			

**5.1 ANALISIS DE CARACTERIZACION**

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de la caracterización mediante Radicado 2014ER013990 del 28/01/2014 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección Cr 19C (Entrada Principal) Caja de inspección Cll 91
Fecha de cada caracterización	18/12/2013
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA.



**Auto No. 02667,**

Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	N.A.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Resolución No. 2656 del 25 de Octubre de 2013 IDEAM
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI

**Caja de inspección Cr 19C (Entrada Principal)**

PARÁMETRO	Unidad	Caja de inspección externa	NORMA (Resolución 3957/09)	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
pH	Unidades	7.51-7.69	5 – 9	SI	N.A.
Caudal	L/s	N.R.	N.E.	N.A.	N.A.
Temperatura	°C	18.9-19.4	30	SI	N.A.
SS	(ml/l)	0.8-1.0	2	SI	N.A.
Bario	(mg/l)	<0.2	5	SI	N.R
DQO	(mg/l)	213	1500	SI	N.R
DBO <sub>5</sub>	(mg/l)	124	800	SI	N.R
SST	(mg/l)	95	600	SI	N.R
Grasas y Aceites	(mg/l)	21	100	SI	N.R
Plomo	(mg/l)	<0.02	0.1	SI	N.R
Plata	(mg/l)	<0.05	0.5	SI	N.R
Fenoles	(mg/l)	<b>0.28</b>	0,2	<b>NO</b>	N.R
Tensoactivos	(mg/l)	<0.07	10	SI	N.R

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

N.R. No fue registrado. (La carga contaminante no se puede calcular sin caudal)

La caracterización NO se considera representativa ya que no se tomó caudal, además solo se tomaron 3 alícuotas las cuales no son representativas para un muestreo compuesto, Adicionalmente no se calculó la carga contaminante incumpliendo el Artículo 25 y Artículo 29 del capítulo IX de la Resolución 3957 del 2009.

**En cuanto a los resultados del muestreo, se evidencia que hay incumplimiento en el parámetro de fenoles ya que se reporta 0.28 mg/l superando los límites permisibles.**

**Caja de inspección CII 91**

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

PARÁMETRO	Unidad	Caja de inspección externa	NORMA (Resolución 3957/09)	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
pH	Unidades	7.19-7.91	5 – 9	SI	N.A.
Caudal	L/s	0.133	N.E.	N.A.	N.A.
Temperatura	°C	18.9-19.4	30	SI	N.A.
SS	(ml/l)	<0.1-0.5	2	SI	N.A.
Bario	(mg/l)	<0.2	5	SI	0.002298



### Auto No. 02667,

DQO	(mg/l)	185	1500	SI	2.125872
DBO <sub>5</sub>	(mg/l)	111	800	SI	1.275523
SST	(mg/l)	48	600	SI	0.5515776
Grasas y Aceites	(mg/l)	10	100	SI	0.114912
Plomo	(mg/l)	<0.02	0.1	SI	0.0002298
Plata	(mg/l)	<0.05	0.5	SI	0.0005745
Fenoles	(mg/l)	<b>0.25</b>	0,2	<b>NO</b>	<b>0.0028728</b>
Tensoactivos	(mg/l)	4.84	10	SI	0.055617

La caracterización se considera representativa ya que incluye todos los parámetros solicitados, así mismo el muestreo y los análisis fue realizado por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 42 del decreto 3930 de 2010.

**En cuanto a los resultados del muestreo, se evidencia que hay incumplimiento en el parámetro de fenoles ya que se reporta 0.25 mg/l superando los límites permisibles.**

#### 6. ANALISIS AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita de seguimiento y control del 10/09/2014 y con la revisión de los antecedentes evaluados en la Secretaria, el establecimiento no cumple con el parámetro de Fenoles en la caja de inspección Cr 19C (**0.28 mg/l**) y en la caja de inspección CII 91 (**0.25 mg/l**) remitidos en la caracterización de los Vertimientos radicado 2014ER013990 del 28/01/2014 según los valores de referencia consignados en la Tabla A y B de la Resolución 3957 de 2009. Esto pone en peligro el recurso hídrico con el cual tenga contacto dicho vertimiento.

#### 7. CONCLUSIONES

El establecimiento denominado **CLINICA DE LA MUJER S.A - SEDE HOSPITALARIA**. Tuvo los siguientes incumplimientos a la normatividad ambiental.

El establecimiento se encuentra incumpliendo el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 ya que el parámetro de Fenoles en la caja de inspección Cr 19C y en la caja de inspección CII 91 registran concentraciones que exceden los límites permisibles según los valores de referencia consignados en la Tabla A y B de la Resolución.

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones administrativas pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

**Auto No. 02667,**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*”

**Auto No. 02667,**

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Negrilla fuera de texto)***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

**COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

## Auto No. 02667,

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.*”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

### DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera “...*infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...*”. (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto*

## Auto No. 02667,

*administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)*

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

### RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS

Que el Decreto 3930 de 2010, es la norma que regula los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados, y en los siguientes artículos señala:

*“Artículo 41. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*

***Parágrafo 1º.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**”*

Que respecto al parágrafo del artículo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Jurídico 199 del 16/12/2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna lo siguiente:

*“(...) RECOMENDACIONES*

## Auto No. 02667,

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

### CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario - vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13/10/2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público. (...)"

Que el Decreto 3930 de 2010, igualmente señala lo siguiente:

**"Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV.** Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, **la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.**

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes... (Negrilla fuera del texto)

**Artículo 59. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.** (Negrilla fuera del texto)

Que la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", en su artículo 14 establece "Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; **Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.** (Negrilla fuera del texto )"

### ACTUACIÓN A SEGUIR

**Auto No. 02667,**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 6456 del 09 de Julio de 2015, se evidencia que la CLINICA DE LA MUJER S.A – SEDE HOSPITALARIA, presuntamente se encuentra incumpliendo el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 ya que el parámetro de Fenoles en la caja de inspección Cr 19 C y en la caja de inspección CII 91 registran concentraciones que exceden los límites permisibles según los valores de referencia consignados en la Tabla A y B de la Resolución, incurriendo presuntamente una infracción ambiental, Esto pone en peligro el recurso hídrico con el cual tenga contacto dicho vertimiento.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en el marco de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, esta Autoridad Ambiental, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dará inicio al proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio a nombre de la CLINICA DE LA MUJER S.A – SEDE HOSPITALARIA, identificada con Nit. 800117564-8, representada legalmente por el señor SANTIAGO HUERTAS BURAGLIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.904, o quien haga sus veces, en el predio identificado con CHIP AAA0214SOMR UPZ 97 "Chicó Lago" ubicado en la Carrera 19 C N° 91 - 17 de esta ciudad, y realizarán las actuaciones necesarias con el objeto de verificar si los hechos u omisiones constituyen infracción ambiental.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la CLINICA DE LA MUJER S.A – SEDE HOSPITALARIA, identificada con Nit. 800117564-8, representada legalmente por el señor SANTIAGO HUERTAS BURAGLIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.904, o quien haga sus veces, en el predio identificado con CHIP AAA0214SOMR UPZ 97 "Chicó Lago" ubicado en la Carrera 19 C N° 91 - 17 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a CLINICA DE LA MUJER S.A – SEDE HOSPITALARIA, identificada con Nit.800117564-8, representada legalmente por el señor SANTIAGO HUERTAS BURAGLIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.904, o quien haga sus veces, o por medio de apoderado debidamente constituido, para el efecto se le remitirá la citación en la Carrera 19 C N° 91 - 17 de esta ciudad, teléfono 6161799 Ext 285, de conformidad con lo consagrado en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**Auto No. 02667,**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá, D.C. a los 21 días del mes de agosto del año 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-5180*

**Elaboró:**

BREYNNER ARMANDO ORTEGON  
OLIVERA

C.C: 1075657952 T.P: 237461

CPS: CONTRATO 1139 DE 2015 FECHA EJECUCION: 22/07/2015

**Revisó:**

Adriana del Pilar Barrero Garzón

C.C: 52816639 T.P: 150764

CPS: CONTRATO 623 DE 2015 FECHA EJECUCION: 22/07/2015

Luis Carlos Perez Angulo

C.C: 16482155 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 700 DE 2015 FECHA EJECUCION 29/07/2015

**Aprobó:**

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 23/07/2015

**Aprobó y firmó:**

Alberto Acero Aguirre

C.C: 793880040 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 21/08/2015